

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 35

Fecha Estado: 16

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180026500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSWALDO ISNARDI MACHADO PORCIO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220190011200	Ejecutivo Singular	ANDREA PAOLA BRAVO MATAVAY	LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220190069200	Verbal	ORLANDO DE JESUS FRANCO	MARYSOL CARDONA MADRIGAL	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220190077400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANGEL DE JESUS MAYO HIDALGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220190094300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	TRAVESIA CARPINTERIA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190111000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEIDY STEFANIA TRUJILLO PARRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220200010600	Verbal	FABIAN SEBASTIAN GIRALDO OROZCO	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto termina proceso por transacción PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220200018900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELIANA MARIA CORREA ALZATE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220200018900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELIANA MARIA CORREA ALZATE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220200045000	Verbal	BEMSA S.A.	CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220200049900	Verbal	LUIS CARLOS ARANGO ECHAVARRIA	LUZ BRIGIDA CAÑAS ALVAREZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220200053400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWIN ALBERTO LONDOÑO	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220210009800	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	LUIS ORLANDO AGUIRRE CANO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ALEJANDRA ROMAN GONZALEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220210010000	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE	CATALINA VIERA LONDOÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220210010100	Otros	FINESA S.A.	CARLOS ALBERTO URREA HINCAPIE	Auto ordena aprehención garantía mobiliaria PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220210010400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ASMED DE JESUS ARANGO VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		
05615400300220210010500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CHARTHEY YULIET SIERRA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	OSWALDO MACHADO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00265 00
INTERLOCUTORIO	423
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la parte demandante,¹ luego de haber transcurrido el traslado de esta a la parte convocada por pasiva.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eeoi7RKsXGtAtL_ICPxQQ8YB1ZN-RZBETWfnt7NaUkU-GA?e=4OMckv

representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir y atendiendo a que la liquidación del crédito arrimada se encuentra conforme a derecho, este Juzgado le impartirá aprobación a la misma y consecuentemente, declarará terminado este proceso por pago.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito y costas en este asunto asciende a \$5'545.642,18 y a que se ha hecho entrega al pretensor de títulos por \$4'004.391, se ordena la entrega de títulos al demandante por valor de \$1'541.251,18; el dinero restante será devuelto a quien le fue deducido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **ROBINSON SERNA YEPEZ y OSWALDO ISNARDI MACHADO PORCIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ENTRÉGUESE a La entidad demandante la suma de 1'541.251,18 de los títulos que reposan a órdenes de este Juzgado. Los dineros restantes serán devueltos a quien le fueron deducidos.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo 15 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 319 / Rdo. 2018-00265

Señor
Pagador
CONFECCIONES MAC

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA JHON F. KENNEDY en contra de ROBINSON SERNA YEPEZ C.C. 1036945588**, Radicado NO. 0561540030022018-00265 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe el aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2865 del 19 de octubre de 2018.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA PAOLA BRAVO
DEMANDADO	LUIS JAVIER PRIETO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00112 00
INTERLOCUTORIO	425
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del presente asunto, luego que ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación del crédito ejecutado en este asunto,¹ luego de efectuar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, intereses y las costas en este asunto asciende a la suma de **\$14´871.920,82**, que en la sentencia se reconocieron abonos a la obligación por valor de **\$8´440.000**, y a que en la actualidad existen títulos judiciales a disposición de esta causa por valor de \$45´533.216,53, se ordenará la terminación del presente proceso por pago, ordenando la entrega de títulos a la parte demandante por

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQNF-qWEf9DgD5Q5sN2ZYMBtCatG1BN2QRwENTLSSWTWA?e=1h2gP0

valor de **\$6´431.920**. Los dineros restantes serán devueltos a quien le fueron deducidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

R. S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **ANDREA PAOLA BRAVO** en contra de **LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ENTRÉGUENSE a la demandante la suma de **\$6´431.920** de los títulos que reposan a órdenes de este Juzgado. Los dineros restantes serán devueltos a quien le fueron deducidos.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, marzo 15 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 320 / Rdo. 2019-00112

Señor
Pagador
AERONAUTICA CIVIL

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **ANDREA PAOLA BRAVO MATAVAY en contra de LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA C.C. 91267001**, Radicado NO. 0561540030022019-00112 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe el aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 687 del 21 de febrero de 2019.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



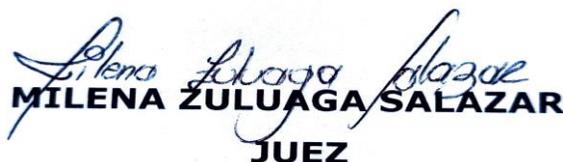
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS FRANCO FRANCO
DEMANDADO	MARYSOL CARDONA MADRIGAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00692 00
SUSTANCIATORIO	044
ASUNTO:	Requiere a la parte demandante

No se hace posible tener por notificada a la demandada MARYSOL CARDONA MADRIGAL, del auto que admitió esta causa, debido a que según la prueba documental arrimada,¹ la citación para diligencia de notificación personal recibida en la dirección indicada en el expediente para tal efecto, (Tv. 21D No. 53ª-22 de San Antonio de Pereira Rionegro), fue recibida por el aquí demandante ORLANDO DE JESUS FRANCO, lo que evidentemente vulnera derechos de rango fundamental de la parte aquí demandada.

Por tanto, se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda a realizar los trámites tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWIYIYOQq8pOk1aHEbxr m0Bu4v75O8GpcFJLntNBvlKQg?e=A4tEZy



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Subrogado	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado	ÁNGEL DE JESÚS MAYO HIDALGO
Radicado	05 615 40 03 002 2019 00774 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 417
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS MAYO HIDALGO.

ANTECEDENTES

Este Juzgado en providencia de fecha septiembre 11 de 2019, libró mandamiento de pago en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS

MAYO HIDALGO y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$39'999.999, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 4120083447.
- b) Intereses moratorios causados desde el 9 de mayo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pauta el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

El demandado se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por correo electrónico,¹ el día 25 de marzo de 2021, dos días siguientes al de la entrega de la comunicación, sin que se presentaran excepciones que resolver.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EROTZj28fBpEnb9UsctwjFwBYUtY-nknOMzyqMG8gbsu4g?e=i3Npd0

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, según el artículo 709 de la misma codificación, debe contener, *fuera de los requisitos generales previstos para los títulos valores en general*, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto que, en el caso sometido a examen, el deudor no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de nos títulos valor que se reportan impagos *-que se muestran idóneos para su recaudo-* corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS MAYO HIDALGO.

De otra parte, al encontrarse ajustada a derecho la cesión de derechos que hace BANCOLOMBIA en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS,² el Juzgado la acepta en los términos del Art. 1959 del Código Civil.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecm8laVaGWIPhEuibcGbD0wB2zPgUnjg3c7OEJ7EK8jxoQ?e=XcgftM

Téngase entonces al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como LITISCONSORTE en el presente proceso, en virtud al pago realizado por valor de en la suma de \$19´999.998.

No se hace posible reconocer personería a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, habida cuenta que no se acreditó la condición para actuar de FELIPE MEDINA ARDILA, como representante legal del FONDO DE GARANTIAS S.A., quien dice actuar como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.³

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como LITISCONSORTE en el presente proceso, en virtud al pago realizado a BANCOLOMBIA S.A. por valor de en la suma de \$19´999.998.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra del señor **ÁNGEL DE JESÚS MAYO HIDALGO**, mediante auto interlocutorio 1996 del 11 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por valor de \$19´999.998.

³ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecm8laVaGWIPhEuibcGbD0wB2zPgUnjg3c7OEJ7EK8jxoQ?e=kMvh5d

TERCERO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora y a la subrogada, de aquellos títulos que se lleguen a depositar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

CUARTO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'200.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 4'000.000.00
OTROS GASTOS	
Diligencias de notificación	\$ 7.000.00
TOTAL COSTAS	\$4'007.000.00

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLORIA ELENA CASTAÑO y otros
Radicado	05 615 40 03 002 2019 00943 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 423
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora GLORIA ELENA CASTAÑO, ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE y la sociedad TRAVESIA CARPINTERIA S.A.S..

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha octubre 18 de 2019, libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de GLORIA ELENA CASTAÑO, ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE y la sociedad TRAVESIA CARPINTERIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero y conteptos:

La suma de \$14´443.687 correspondiente al pagaré No. 4120083705, más los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2019, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

El demandado ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE actuando en causa propia y como representante legal de la sociedad TRAVESIA CARPINTERIA

S.A.S., se notificó el día 02 de diciembre de 2019 personalmente, mientras que la señora GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE se notificó de la misma providencia por aviso, según se acredita en el expediente el día 4 de marzo de 2020, día siguiente al de recibo del aviso, sin que se arrimara al plenario, excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de GLORIA ELENA CASTAÑO, ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE y la sociedad TRAVESIA CARPINTERIA S.A.S.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado DE FECHA OCTUBRE 18 DE 2019, en contra de GLORIA ELENA CASTAÑO, ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE y la sociedad TRAVESIA CARPINTERIA S.A.S, en favor DE BANCOLOMBIA **S.A.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´300.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho
OTROS GASTOS

\$ 1´300.000.00

Diligencias de notificación ----- \$ 32.000,00

TOTAL COSTAS **\$ 1'332.000.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN
DEMANDADO	SIMON DAVID GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01053 00
SUSTANCIATORIO	046
ASUNTO:	No accede a lo solicitado, requiere demandante

No se hace posible tener por notificado al demandado en este asunto del auto que libró mandamiento de pago, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por los siguientes motivos:

Dice la referida norma que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

(...) "Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Según lo anterior, la notificación del mandamiento de pago en este caso deberá efectuarse al correo electrónico del demandado y debe remitirse tanto la providencia a notificar como los anexos y el traslado, aportando al Juzgado prueba del recibo del correo electrónico, para lo cual puede utilizar sistemas de confirmación de recibido, no necesariamente la constancia de recibido emitida por el demandado.

En los documentos últimos aportados por el pretensor,¹ no se cumplen las condiciones indicadas en antecedencia, para dar por notificado de modo virtual

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZFuR_U0uDpBgILmgrpDJhwEBMja_MxsOpLoJHNSQOX2YZg?e=udfdzS

al aquí demandado, pues se insiste, se le envía una citación para notificación más no una notificación, por lo que se le ha dicho al ciudadano claramente que debe presentarse a notificarme y no que se encuentra notificado en los términos del Decreto 806 de 2020 por haber recibido el correo electrónico.

Por tanto, se insta a la parte interesada a que efectúe la notificación en debida forma, bien sea dando aplicación estricta al Decreto 806 de 2020 o en la forma indicada en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JOHN ERICK GARZON SALOMON
Radicado	05 615 40 03 002 2019 01110 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 424
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY en contra del señor JOHN ERICK GARZON Y OTRA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado en providencia de fecha febrero 03 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA J.F.K. y en contra de JOHN ERICK GARZON SALOMON y LEIDY STEFANIA TRUJILLO PARRA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma de \$8´708.238 por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 0631055.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente el día 7 de julio y 27 de noviembre de 2020,¹ sin que dentro del trámite presentaran escrito oponiéndose a las pretensiones o formularan excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen -entre otros- los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWhPtX46rh9DgpiQEegFejEBdwGUZZyvnK9G0Ux_aiKhHQ?e=CxvPo4

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbBpBAE-NthNifwZRefunlkBkz5kA-ugShOiK-ZxuKafPg?e=xSMXzB

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto que en el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra del señor JOHN ERICK GARZON SALOMON y LEIDY STEFANIA TRUJILLO PARRA.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por otra parte, se dejará en conocimiento la respuesta dada por CAJA HONOR, a la medida cautelar aquí decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra de JOHN ERICK GARZON SALOMON y LEIDY STEFANIA TRUJILLO PARRA en favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, mediante auto interlocutorio 294 del 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del

crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 900.000.00
Otros gastos	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 900.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Dejase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por CAJA HONOR al oficio mediante el cual se informa la medida cautelar aquí decretada.²

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a

² https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb6tzUuEEvNMsKbBbL1lBngBdt3w8ReBAOCN6zuD5UHj-A?e=etfb6x



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	BEMSA S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00450 00
SUSTANCIATORIO	043
ASUNTO:	No accede a lo solicitado, requiere demandante

No se hace posible tener por notificado al demandado en este asunto del auto que admitió la demanda identificada en referencia de fecha octubre 07 de 2020, habida cuenta que esta se efectuó a la dirección física por medio de empresa de servicios postal y no por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado como lo faculta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que esta última no se informó en la demanda.

Por tanto, se requiere a la parte pretensora a fin de que proceda en la forma indicada en los términos del artículo 292 y Ss. del C. G. del P., indicando claramente la clase de proceso que aquí se adelanta, habida cuenta que este es un trámite declarativo tendiente a la restitución de un bien inmueble arrendado y no un trámite de ejecución como se indicó en la comunicación remitida al señor ARBELÁEZ CASTAÑO.¹

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESsg-frAcNtDnyoN5sl8qCMBsj_ZeEkj-GovKsX1vQ2ZiA?e=CUMX13



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ARANGO
DEMANDADO	LUZ BRIGIDA CAÑAS ALVAREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00499 00
SUSTANCIATORIO	042
ASUNTO:	No accede a lo solicitado, requiere demandante

Se requiere a la parte ejecutante dentro del presente trámite, a fin de que arrime al plenario constancia de entrega de la notificación remitida a la parte demandada informada memorial del 5 de noviembre de 2020¹, en los términos del Inc. 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que literalmente reza: "*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*" o en su defecto, aporte los comprobantes necesarios para tener por notificada a la parte demandada, en los términos del art. 292 y Ss. del C. G. del P.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_go_v_co/Egw_iI60hIFCnAdgJFA9BOcBoHkhgZEuTHiEr6Y88yk-SA?e=f5gD7g

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_go_v_co/ESDFHjeT4LdBjdzgyc0O7jcBwogkmRnbUkiQEhN6CbE5hg?e=cDTFQb



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00534 00
SUSTANCIATORIO	041
ASUNTO:	No accede a lo solicitado, requiere demandante y deja en conocimiento

Se requiere a la parte ejecutante dentro del presente trámite, a fin de que arrime al plenario constancia de entrega del correo electrónico remitido al demandado a su correo electrónico (distrilonvel@gmail.com), el día 3 de noviembre de 2020, en los términos del Inc. 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que literalmente reza:

"Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se ha arrimado prueba del envío de la comunicación al correo electrónico del demandado, más no la constancia del recibió del mismo.¹

De otra parte, se deja en conocimiento, las respuestas dadas por SURA EPS y Transunion.

Link de acceso al expediente:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERc1zCeO_CxKo4J8Iek-HJ8BLOmUu6bTe1QtsVOD5kTVkA?e=7aXrmO

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuhgJcQKumRONwj-5_hOkLgB4keSKOnOxyIcNZRVDAwEKA?e=BaChuj

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FABIAN SEBASTIAN GIRALDO OROZCO Y OTRO
DEMANDADO	FLORA RIONEGRO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00106 00
INTERLOCUTORIO	426
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes, en el que solicitan la terminación del presente proceso por transacción, para lo cual aportan copia del contrato transaccional.¹

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Así mismo, es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*²

En este caso se aportó, copia del contrato de transacción celebrado entre las partes aquí implicadas, en el que transan el presente litigio y acuerdan darlo por terminado.

De acuerdo con lo anterior, al contener el acuerdo arrimado la manifestación clara de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta Litis y este al haber sido suscrito por los extremos del litigio, denota ello un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERQfVIDDxItGsYAm9A_I_T0BFcLoYIbbY-R4Bhfw3uqTLg?e=cR7noB

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito, el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio iniciado a instancia de FABIAN SEBASTIAN GIRALDO OROZCO y DARIO JARAMILLO VILLEGAS en contra de FLOTA RIONEGRO S.A. y la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada por FABIAN SEBASTIAN GIRALDO OROZCO y DARIO JARAMILLO VILLEGAS en contra de FLOTA RIONEGRO S.A. y la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A..

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, se ordena el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	JUAN PABLO GOMEZ ARBELAEZ y ELIANA MARIA ALZATE CORREA
Radicado	05 615 40 03 002 2020 00189 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 432
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución y deja en conocimiento

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY en contra de JUAN PABLO GÓMEZ ARBELAÉZ y ELIANA MARÍA ALZATE CORREA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha julio 16 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY en contra de JUAN PABLO GÓMEZ ARBELAÉZ y ELIANA MARÍA ALZATE CORREA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$ 3.448.698, más los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2019, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

Los demandados JUAN PABLO GÓMEZ ARBELAÉS y ELIANA MARÍA ALZATE CORREA, mediante escrito presentado al despacho el pasado 18 de septiembre de 2020, informaron al despacho que se notificaban por conducta concluyente¹, por lo que mediante auto del 12 de marzo se tuvieron estos notificados por conducta concluyente, quienes guardaron silencio para esta ejecución.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZc7D7SBE9JMn_spUPOtNd8Blmlw87RkczX303X3U2TD8g?e=CiDqTk

portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, <ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JUAN PABLO GÓMEZ ARBELAÉZ y ELIANA MARÍA ALZATE CORREA.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de julio de 2020, en contra de JUAN PABLO GÓMEZ ARBELAÉZ y ELIANA MARÍA ALZATE CORREA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$241.500.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho

\$ 241.500.00

TOTAL COSTAS

\$ 241.500.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACION PRADO VERDE P.H
DEMANDADO	CECILIA JACINTA OCHOA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00510 00
INTERLOCUTORIO	427
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. JUAN FELIPE MADRIGA LOPEZ, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la

obligación proviene de la abogada de la entidad pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-73115. Líbrese oficio a la oficina de Registro correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **PARCELACION PRADO VERDE P.H,** en contra de **CECILIA JACINTA OCHOA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-73115. Líbrese oficio a la oficina de Registro correspondiente.

Se insta a la parte demandada, a que se acerque a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Marzo 15 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 321 / Rdo. 2020-00510

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **PARCELACION PRADO VERDE P.H, Nit. 900.134.963-8** en contra de **CECILIA JACINTA OCHOA CC 37.230.464**, Radicado NO. 0561540030022020-00510 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-73115, inscrito en esa oficina de propiedad de **CECILIA JACINTA OCHOA**.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1805 del 13 de octubre de de 2020.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	JUAN PABLO GOMEZ ARBELAEZ y ELIANA MARIA ALZATE CORREA
Radicado	05 615 40 03 002 2020 00189 00
Decisión	Tiene Notificado por conducta concluyente

En atención al escrito allegado por los demandados¹ el pasado 18 de septiembre de 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a JUAN PABLO GOMEZ ARBELAEZ y ELIANA MARIA ALZATE CORREA desde el 21 de septiembre de 2020 contaban con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, venciendo el mismo el 2 de octubre de 2020, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	Daniela Giraldo Giraldo Luis Felipe Giraldo Giraldo Maria Alejandra Román González
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00099 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 419

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumple con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte ejecutante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, en el presente trámite, a pesar de que indican la dirección electrónica, observa el despacho que la misma no se encuentra inscrita en el mencionado registro. Adjunto pantallazo de la consulta.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Asmed de Jesús Arango Velásquez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00104 00
ASUNTO	Admite Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 431

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera, en contra del ciudadano Asmed de Jesús Arango Velásquez, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. \$ 3.601.634 (TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L) por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el **pagaré Nro.012016084**.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADELA YURANY LÓPEZ GÒMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 43987296 y Tarjeta Profesional N° 281.980 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Asmed de Jesús Arango Velásquez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00104 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 432

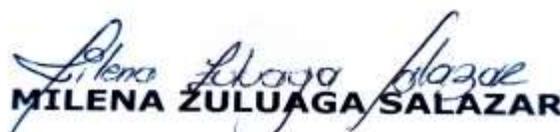
Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor ASMED DE JESÚS ARANGO VELÁSQUEZ identificado con CC N° 1.033.653.045, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa FLORES ALTAVISTA identificada con NIT N° NIT 15435910, Líbrese oficio en tal sentido.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL

MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.324

Señor

Cajero Pagador

FLORES ALTAVISTA NIT 15435910.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
NIT 890901176-3
Demandados: Asmed de Jesús Arango Velásquez
Radicado: 05615 40 03 002-2020 00104 00 (citar al contestar)

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del 15 de marzo de 2021, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el aquí demandada señor ASMED DE JESÚS ARANGO VELÁSQUEZ identificado con CC N°1.033.653.045, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa FLORES ALTAVISTA NIT 15435910.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Charthey Yuliet Sierra Restrepo
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00105 00
ASUNTO	Admite Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 433

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera, en contra del ciudadano Asmed de Jesús Arango Velásquez, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. \$ 1.138.070 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/L) por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el **pagaré Nro.002019151**
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 43987296 y Tarjeta Profesional N° 281.980 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Charthey Yuliet Sierra Restrepo
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00105 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 434

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a NUEVA EPS. con el fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio o del lugar de trabajo que registra en su base de datos de la ciudadana Charthey Yuliet Sierra Restrepo, identificada con CC 1.1152.687.466. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.325

Señores

NUEVA EPS

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cotrafa Cooperativa Financiera Nit 890901176-3
Demandados: Charthey Yuliet Sierra Restrepo C.C. 1152687466
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00105 00 (citar al contestar)

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de 15 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó oficiarlo a fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio o del lugar de trabajo que registra en su base de datos de la ciudadana Charthey Yuliet Sierra Restrepo C.C. 1152687466.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADO	Luis Orlando Aguirre Cano
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00098 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 417

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra del ciudadano LUIS ORLANDO AGUIRRE CANO CC. 14.569.341, por las siguientes sumas de dinero y conceptos.

- a. Once millones ochocientos noventa y cuatro mil doscientos dieciséis pesos (\$11,894,216) por concepto del capital representado en el título valor **Pagaré No. 2444615**
- b. Por los intereses de mora que se causen sobre el capital descrito en el numeral a), a partir del 5 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a Ley 546 de 1999.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta

providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con CC. 79 126.333 y tarjeta profesional No. 147.433, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADO	Luis Orlando Aguirre Cano
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00098 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 418

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado; Luis Orlando Aguirre Cano CC. 14 569.341, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIODE COLOMBIA.

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 317

Señores;

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIODE COLOMBIA.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. Nit. 900.215 071-1
DEMANDADO	Luis Orlando Aguirre Cano CC. 14 569.341
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00098 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 12 de marzo de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado Luis Orlando Aguirre Cano CC. 14 569.341, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 23'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carlos Alberto Betancur Duque
DEMANDADO	Catalina Viera Londoño
RADICADO	05615 40 03 002 2021 000100 00
ASUNTO	Niega mandamiento de pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 420

Pretende la parte demandante, a través de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el pago de una obligación respaldada en una letra de cambio diligenciada el 15 de julio de 2018, cumplimiento en cabeza de la demandada Catalina Viera Londoño.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones,

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento, los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo y de esta forma, poder establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art. 422 del C. G. del P, es que el Juez dictará auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se presenta para el cobro ejecutivo la letra de cambio suscrita el día 15 de julio de 2018, que no contiene la firma de quien lo creo, (fl. 4 del expediente virtual), conforme a lo dispuesto por el artículo 621 del

Código de Comercio, por lo que la obligación no es clara, expresa y exigible, al carecer de los mismos la prueba documental aportada, no se hace posible librar mandamiento de pago. Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE contra CATALINA VIERA LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: no es del caso ordenar la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Finesa S.A.
DEMANDADO	Carlos Alberto Urrea Hincapié
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00101 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 422

A despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas FUQ118, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia, obrante a folios 8 a 12, en especial las cláusulas décima a décima tercera; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria obrante a folios 13 a 20, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión al correo electrónico, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por FINESA S.A., al señor CARLOS ALBERTO URREA HINCAPIE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: CLASE: CAMIONETA, FORTUNER, COLOR: SUPER BLANCO, MARCA: TOYOTA, MODELO: 2019, PLACAS: FUQ 118, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia.

SEGUNDO. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante FINESA S.A. con NIT: 805012610-5, representada legalmente por DIEGO SANINT PELAEZ con CC .19 250 240, primer suplente ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN C.C.31919131, segundo suplente PABLO SANINT MICOLTA C.C.14467217. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con el apoderado solicitante, abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, quien se localiza en la dirección Carrera 42 A número 14 – 11 Oficina 302, Edificio Castropol de la Ciudad de Medellín - Antioquia, correo electrónico francisco.medina@perfillegal.com y ejecuciones.finesa@gmail.com, teléfonos: 3113423821 y 3148526145.; y con la Compañía Poderdante, FINESA S.A. en la ciudad de Cali, Valle CL 2 OESTE # 26 A, correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co. Teléfono 3155736823.

TERCERO. CONMINAR a la entidad solicitante, y a su apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la entidad FINESA S.A. que a través de su apoderado judicial o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, T.P. 165.065 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 318

Señores
POLICIA NACIONAL- AUTOMOTORES

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: Finesa S.A. NIT: 805012610-5
Demandados: Carlos Alberto Urrea Hincapie C.C. 1 037 946 157
Radicado: 05615 40 03 002-2021-00101 00 (citar al contestar)
Asunto: Comunicación de orden de aprehensión.

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 12 de marzo de 2021, se resolvió lo que a continuación se transcribe,

“PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: CLASE: CAMIONETA, FORTUNER, COLOR: SUPER BLANCO, MARCA: TOYOTA, MODELO: 2019, PLACAS: FUQ 118, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante FINESA S.A. con NIT: 805012610-5, representada legalmente por DIEGO SANINT PELAEZ con CC .19 250 240, primer suplente ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN C.C.31919131, segundo suplente PABLO SANINT MICOLTA C.C.14467217.

Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con el apoderado solicitante, abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, quien se localiza en la dirección Carrera 42 A número 14 – 11 Oficina 302, Edificio

Castropol de la Ciudad de Medellín - Antioquia, correo electrónico francisco.medina@perfillegal.com y ejecuciones.finesa@gmail.com, teléfonos: 3113423821 y 3148526145.; y con la Compañía Poderdante, FINESA S.A. en la ciudad de Cali, Valle CL 2 OESTE # 26 A, correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co. Teléfono

3155736823. **TERCERO. CONMINAR** a la entidad solicitante, y a su apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la entidad FINESA S.A. que a través de su apoderado judicial o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora. **QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, T.P. 165.065 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido. **NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR.JUEZ”.**

Se hace claridad que conforme a la normatividad que rige esta clase de asuntos, el objeto del trámite es la aprehensión y entrega del bien (vehículo automotor), a la parte solicitante, de manera directa por la autoridad de policía que ejecuta la orden judicial, sin que sea del caso dejar a disposición de esta judicatura el vehículo, debido a que no se trata de un secuestro.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario